

**EL DERECHO TERRITORIAL GUIPUZCOANO
SEGÚN LAS ORDENANZAS DE 1583(*)**

JOSÉ LUIS ORELLA

1. Introducción Histórica: de las Ordenanzas de 1463 a las de 1583.
2. Colecciones documentales que sustentan las Ordenanzas:
 - Libro Viejo
 - Libro de los Bollones
 - Becerro de Guipúzcoa
 - Recopilación de Zaldibia
3. Las Instituciones Territoriales:
 - Las Juntas y la Hermandad
 - Autoridades reales en la Provincia
 - Autoridades eclesiásticas en la Provincia
4. Valoraciones jurídicas a propósito de las Ordenanzas de 1583:
 - De la recopilación al orden sistemático
 - Prelación de fuentes
 - Autonomía de la que gozaba la Provincia

(*) Este trabajo recoge el texto de la conferencia sin posterior elaboración ni estilística ni metodológica (carece por lo tanto de notas bibliográficas de pie de página).

1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA: DE LAS ORDENANZAS DE 1463 A LAS DE 1583

Tras el cuaderno legal de 1463 aprobado y sancionado por Enrique IV los intentos recopiladores de Ordenanzas no desaparecieron. Así las de 8 de Enero de 1482.

Estando en 1491 el licenciado Alvaro de Porras como juez de residencia en Guipúzcoa los R.R.C.C. por cédula del 5 de Agosto le mandaban «que luego que vos esta nuestra carta fuere mostrada, cateis e hagais catar el arca de las escrituras de las hermandades de la dicha Provincia e veais los Privilegios e Cartas que de Nos e de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, e saqueis una relación de todos ellos e si algunos fueren de enmendar los emendeis e corrijais juntamente con las personas que por cada una de las dichas villas para ello fueren diputadas e assi corregidos y enmendados, enviadlos ante Nos al nuestro Consejo».

En 1529, los reyes D. Carlos y doña Juana dieron con carácter provisional veinte y siete ordenanzas que luego no vienen recogidas en las recopilaciones siguientes. La razón estaba en que recogían mandamientos de las anteriores compilaciones, sobre todo de la de 1463, por lo que las Juntas prefirieron citar su propia legislación que la recopilación hecha por los reyes. Lo cierto es que las Juntas Generales de Zumaya de ese año, se mostraron muy reticentes sobre el cuaderno de ordenanzas que el comendador Isasaga había traído de la corte... «que ellos no recibían, ni recibieron las dichas ordenanzas, ni el uso y ejercicio de ellas, antes que protestaban y protestaron de usar de sus ordenanzas antiguas» (Gorosabel III, 82).

La Junta no acepta el cuaderno de 1529 porque entra dentro de las competencias de la propia Junta la de no aceptar ordenanzas que no fueran de propia elaboración aun cuando hubieran recibido la confirmación real.

El cuaderno de 1583 recoge los materiales de otros cuadernos anteriores. El confirmado por Juan II en 1453 (que a su vez recogía el del doctor Gonzalo Moro) el de 1457, el de 1463 de Enrique IV, y el de los RR.CC. de 1482.

Los encargados de la Recopilación de 1583 son Cristóbal López de Zandátegui y Luis Cruzat.

Zandátegui era natural de Gabiria. Estudia derecho en las universidades de Salamanca, Valladolid y Toulouse. Una hija suya casó con el general Miguel de Oquendo.

Luis Cruzat era archivero cuando redacta la Recopilación, ya que siendo jurado de San Sebastián se le encomendó el arreglo del archivo. Tuvo como ayudante en esta labor de ordenación al licenciado Zandátegui. Recogieron y ordenaron la documentación según el inventario que aún se conserva.

La Junta General de Azpeitia de mayo de 1582 está ya interesada en la Recopilación. La labor principal corre a cargo de Cruzat, con el asesoramiento de Zandátegui. Cruzat será el que entregue la obra a las Juntas de Zarauz en noviembre de 1582. Tras la revisión y corrección será Cruzat el que entregue en la Diputación de Tolosa en octubre de 1583 un libro de 97 hojas. Para noviembre de 1583 Zandátegui había muerto.

El cronista Esteban de Garibay, que en 1581 había publicado su Compendio, recibió un ejemplar de manos del agente en corte. Lo examinó a requerimiento de Don Juan de Idiáquez y su juicio fue negativo por la sencillez y falta de aparato con que estaba redactado. Sin embargo otro problema más simple como era el de si el capítulo de los votos foguerales y personales debía incluirse o no, es el que paralizó la impresión.

El cuaderno sin embargo contiene la aprobación del corregidor, villa, diputado y personas interesadas con lo que el cuaderno tendrá carácter oficial. Donde se demuestra una vez más que la confirmación regia no es trámite indispensable.

Según datos sacados de las mismas Juntas del siglo XVII, éstas utilizaban ciertos libros de consulta oficial, entre otros la recopilación de 1583.

2. COLECCIONES DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN LAS ORDENANZAS

Son cuatro los principales libros que sustentan las Ordenanzas de 1583: el Libro de los Bollones, el Libro Viejo, el Becerro de Guipúzcoa, y la Recopilación de Zaldibia.

El Libro de los Bollones

Cuyo texto manuscrito, pude consultarlo no hará aún dos años de la mano de mi buen amigo Juan Garmendia Larrañaga, libro del que ahora no

se encuentra ni rastro. El Libro de libro de los Bollones es la pieza bibliográfica más antigua y más importante de la historia guipuzcoana. El licenciado Zandátegui recibió de la Provincia el encargo «de recopilar y reducir a buen orden los privilegios, cédulas reales y provisiones y ordenanzas que están en los Bollones».

Se trata de un copiadador oficial de las ordenanzas provinciales, cédulas y provisiones reales destinadas al mejor gobierno de la Hermandad. Era uno de los libros que debía llevar el secretario a las Juntas. El carácter oficial de este libro se deduce del hecho de que una ordenanza provincial no tenía fuerza de obligar sino estaba incorporada en forma fehaciente. Así lo determina un acuerdo de Junta de 1489.

El Libro de los Bollones contiene las ordenanzas de 1457, una Cédula de Enrique IV de 2 de diciembre de 1457 confirmando la elección de la provincia por escribano fiel de Juntas a Domenjón González de Andía, las ordenanzas de 1397, acuerdos de diversas Juntas, varios formularios a utilizar en secretaría, y 48 cédulas y provisiones reales de los años que corren de 1456 a 1491. Notas marginales hacen que la datación del libro sea precisa: en dos ocasiones se lee: Tolosa 2 de junio de 1481 y 20 de febrero de 1488. En marzo de 1488 recibe el título de escribano fiel de la provincia por renuncia de su padre, Antón González de Andía. Este nuevo escribano fiel no continuó el Libro de los Bollones, sino algún tiempo.

El Libro Viejo

Según las notas marginales que contiene la recopilación de 1583 es una recopilación, con carácter oficial. Sebastián de Insausti lo atribuye al bachiller Zaldibia. Según las acotaciones marginales el libro se compondría de dos partes: de un cuaderno de hermandad con 323 ordenanzas hasta las últimas recogidas de 1482 y un cuaderno de privilegios con 120 cédulas y provisiones reales. Ni las ordenanzas ni los documentos reales están ordenados por materias, pero sí que son copiados los documentos reales en su integridad. Esto evitará a los recopiladores de 1583 el tener que insertar como lo hará la Nueva recopilación las palabras textuales del documento citado.

El Becerro de Guipúzcoa

Conservado en el tomo 47 del Fondo Vargas Ponce de la Academia de la Historia se intitula: «Copia del Becerro de Guipúzcoa que contiene las Cédulas desde la fundación de la Hermandad hasta 1575». Es una recopilación de provisiones reales concedidas por los diversos reyes de Castilla desde Juan II a Felipe II. En mi trabajo que la Sociedad de Estudios Vascos acaba de editar sobre el Cartulario real de Enrique IV allí se demuestra que este

Becerro no es la recopilación del Libro Viejo, ni el Libro de los Bollones. Es una colección documental mucho más rica que el Libro Viejo y sirvió sin duda como fuente documental de las Ordenanzas de 1583.

Recopilación del Bachiller Zaldibia

Conocemos, por fuentes indirectas, la existencia de esta recopilación de Zaldibia. En efecto, ya en los intentos de recopilación de 1557 a 1565 se debió de encomendar al bachiller el redactar esta recopilación ante la imposibilidad de otros primero asignados. En la relación de época nos encontramos que en 1559 Zandátegui vio en Tolosa al bachiller Zaldivia el cual le enseñó la recopilación de las ordenanzas e provisiones y el libro de suma de las loas memorables de esta provincia. El proyecto de Zaldivia al hacer la recopilación es el de adjuntar un resumen de cada una de las cédulas citadas. Sin embargo es Aquemendi, uno de los censores, el que insinúa la necesidad de reunir las ordenanzas por materias en unos treinta artículos. Zaldivia no se sometió a la revisión propuesta. Sin embargo en las juntas generales de Azcoitia de 1565 se aprobó hacer tres recopilaciones una con las ordenanzas confirmadas, otro con las no confirmadas y un tercero con las provisiones y cédulas. Este último libro lo seguiría completando Zaldivia hasta su muerte en 1575 y de ser así ¿podría coincidir con el libro Becerro de Guipúzcoa? También el libro Becerro se cierra en 1575.

INSTITUCIONES TERRITORIALES DE GUIPÚZCOA

1. Juntas y Hermandad

En un reciente trabajo sobre los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa señalo los pasos históricos que se dan hasta la constitución de la Hermandad y que en sinopsis son los siguientes:

- Indecisiones de frontera castellano-navarra desde la conquista de Guipúzcoa o su entrega voluntaria, hasta 1258.
- Señalización de fronteras entre Guipúzcoa y Navarra entre 1261 a 1300.
- Bandidaje y paces de frontera en la primera mitad del siglo XIV. Primera hermandad de frontera en 1329 tras la exageradamente narrada por Zaldivia, batalla de Beotibar de 1322.
- Hermandades de Guipúzcoa en el siglo XIV. Hermandades de villas como la Hermandad de las Marismas o la Hermandad de las villas guipuzcoanas tales como Guetaria, Motrico y San Sebastián en 1339.
- Hermandades de Tierra Llana «de toda la tierra de Ipuzcoa», diferentes de las hermandades de villas y que aparecen ya en 1306 como separadas de la hermandad de frontera con Navarra.

- Entre estas hermandades hay que destacar la Hermandad Navarra de 1369-1373 bajo Carlos II que incluía las tierras guipuzcoanas reincorporadas.
- E igualmente las hermandades anteriores a Pérez de Camargo y al doctor Moro en 1397 donde por primera vez se llega a constituir una hermandad provincial que une: la hermandad de villas, la de frontera, y la de tierra llana.

La Hermandad en el siglo XV.

Además de los 7 alcaldes de hermandad ya tradicionales, los RR.CC. concedieron el 20 de Abril de 1482 que el valle de Oyarzun tuviese también su alcalde nombrado por los vecinos el día de San Juan.

Aunque las ordenanzas de 1463 prohíben imponer tormento a ningún guipuzcoano, sin embargo Enrique IV el 30 Enero 1469 autorizó a los alcaldes de la hermandad a decretar el tormento, previo consejo y firma de letrado, para evitar la imposición dudosa de la pena capital «porque algunas veces puede convenir no se use con los delinquentes del último rigor de la justicia hasta ver si con el tormento se pueden purgar o probar mejor sus delitos».

Durante el siglo XV las Juntas siguen siendo una institución distinta de la Hermandad. Conocemos las actas y la celebración de un número grande de Juntas del siglo XV, tanto generales como particulares. Están reglamentadas en cuanto a los lugares de reunión, duración. Desde 1451 las Juntas quedan estructuradas en un solo cuerpo que abarca a todos los representantes concejiles de las villas, alcaldías, lugares y Universidades de la Provincia. Desde esa fecha viene a identificarse Juntas y Hermandad. En las Ordenanzas de 1457 queda perfilada la normatividad de las Juntas Generales y Particulares; se señalan las 18 villas junteras, el orden geográfico de la convocatoria. Esta unidad de Juntas y Hermandad llega a su cúspide cuando en 1461, se constituye un cuerpo administrativo permanente a través de la Diputación. La Diputación de Guipúzcoa, como he probado en otro lugar y desde 1461 es una personalización en el tiempo de las mismas juntas, y, a la vez, es la culminación, y da permanencia a los fines y objetivos de la Hermandad.

En resumen, la Hermandad de los Concejos de Guipúzcoa, que en 1449 comenzó siendo una voluntad regia de pacificación de la zona, con un proyecto de Hermandad de mayor ámbito geográfico, ha quedado articulada a través de sus oficiales y a través de la institucionalización regia, en una entidad que abarca prácticamente toda la Provincia, que tiene personalidad jurídica, Ordenanzas propias, competencias definidas, jurisdicción civil y criminal, competencias todas ellas que hacen inviables a las autoridades regias, por haber quedado éstas vacías de poder porque sus competencias han sido trasladadas a la Hermandad.

Las Ordenanzas de 1583 dedican el título IV a hablar de la provincia y sus Juntas. Determinan el procedimiento, lugares de reunión de Juntas, duración máxima de las mismas, la autoridad del corregidor, las competencias administrativas, judiciales y fiscales de la Junta. Igualmente compelen al secreto aun ante el juez de lo tratado en Junta. Hablan igualmente de que las Juntas deben respaldar a los alcaldes de hermandad, de la pena de los que resisten a los mandamientos y sentencias dadas por la Junta.

El título V lo dedican a las juntas particulares. El sexto al presidente, letrados y procuradores de la Junta.

De estos títulos habría que decir que son el cañamazo sobre los que se montan los títulos correspondientes de la Nueva recopilación de 1696.

Sin embargo entre ambas redacciones hay tres diferencias jurídicas que conviene subrayar:

1. Tienen las Ordenanzas de 1583 conciencia de que ellas pueden dar ordenanzas que son Leyes. Son frases repetidas por lo que ellos llaman no capítulos como en 1696, sino leyes las siguientes:

«Dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley» Tit. III, ley 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, etc.

2. Mientras que la Nueva recopilación apoya la orden que va a promulgar (muchas veces la misma que en las ordenanzas de 1583) en argumentos alusivos a las fuentes primarias de derecho las Ord. de 1583, la fundamentan en su poder de dar leyes.

«Porque conforme a derecho y práctica universal, fuero, uso y costumbre de la Provincia» Tit. III, cap. VIII, Ord. 1696.

«dijeron que ordenaban y establecían por ley y mandaban» Tit. III ley. VII, Ord. 1583.

«Siendo conforme a derecho y costumbre inmemorial de la Provincia» Tit. III, cap. VIII. Recop. de 1696.

«Dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley» Tit. III, ley VIII. Ordenanzas de 1583.

3. La tercera diferencia estriba en la metodología. Las Ordenanzas de 1583 dan una doctrina jurídica que apoyan marginalmente con citas de reales cédulas u ordenanzas. Mientras que la Recopilación de 1696 no enuncia doctrina sino que se limita a copiar literalmente las ordenanzas, cédulas o provisiones reales.

II. Autoridades Reales en la Provincia

1.º Guipúzcoa como Merindad Mayor

La «Ipuzcoa» que aparece en 1027 en la documentación de Sancho el Mayor de Navarra comprendía los valles de Oyarzun, Verástegui, Arería, Sayaz, Hernani, Iciar, Iraurgui, Goyaz y Régil. ¿Cuál es la personalidad jurídica de la Guipúzcoa medieval?

De estos tres siglos de historia que corren desde la invasión musulmana los autores han asignado a estas tierras desde la absoluta independencia con gobierno de Señores (como en Vizcaya) hasta la absoluta dependencia a los monarcas de Asturias. Algunos de forma intermedia buscan modos de gobierno tipo behetria de mar a mar o modos patriarcales conforme a usos, costumbres y libertades, siempre bajo el dominio eminente de los reyes vecinos que se alternaban en su tutela y aprovechamiento.

Si en el año 1200 Alfonso VIII dominó con las armas a Vitoria y demás villas, no hay argumento alguno que demuestre que la Cofradía de Arriaga y la restante tierra llana hasta el mar viera con malos ojos pasar al control político del castellano. En cuanto la Cofradía de Arriaga, estaba verdaderamente molesta de los reyes navarros que iban poco a poco amputándole parte de sus tierras con la fundación de las villas burguesas. La unidad geopolítica de esta tierra llana, la de la Cofradía de Arriaga hasta los límites jurisdiccionales de San Sebastián aparecerá con claridad a la hora del nacimiento de la Merindad de Allende Ebro, o del adelantamiento de Alava y Guipúzcoa. Pues ya en 1272 encontramos a Diego López de Salcedo como adelantado de Guipúzcoa y Alava, o como Merino mayor de estas tierras.

Esta indecisión o alternante denominación de Merino Mayor o adelantado es común a toda la Corona. Cuando al frente de las grandes circunscripciones de la Corona, en Castilla y León en 1258, en Galicia en 1263, aparecen los Adelantados Mayores sustituyendo a los Merinos Mayores, se iniciaba un período de alternancia entre ambas titulaciones que duraría poco más de un siglo.

Sin embargo de la designación de Diego López de Salcedo, la personalidad del adelantamiento o Merindad de Allende Ebro no está totalmente desarticulada de la de Castilla, ya que vemos actuar en Guipúzcoa al adelantado mayor de Castilla en cartas puebla y privilegios concedidos a Azpeitia, Tolosa, Segura y Mondragón desde 1302 a 1334.

Bajo Alfonso XI viene a estructurarse este confusionismo de nombres (adelantado, merino, alcalde mayor) y de ámbitos geográficos de jurisdicción.

La independencia de la Merindad Mayor de Guipúzcoa, ya realizada aunque intermitentemente desde hacía casi un siglo, adquiere carta jurídica

en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 donde se dice: «Como lo que dicho es en las Leyes antes desta han a guardar los Adelantados e Merinos Mayores de Castilla e León e de Galicia e de Asturias e de Alava e de Guipúzcoa».

2.º *Por lo tanto en la merindad de Guipúzcoa desde la segunda mitad del siglo XIV el rey actúa por tres caminos distintos.*

a) El jurisdiccional o ejecutivo de los mandamientos regios.

El Merino Mayor de Guipúzcoa, a veces llamado Adelantado Mayor de Guipúzcoa es el poder ejecutivo del rey. Ejecuta los mandamientos y privilegios reales.

El Merino Mayor de Guipúzcoa documentado individualmente desde el siglo XIV, deja paso al corregidor de Guipúzcoa sin ningún cambio radical en la figura jurídica.

En efecto en la carta-puebla de Orio de 1379, Juan I llama a Pero López de Ayala «mi corregidor e merino mayor de Guipúzcoa». Es la primera vez que en Guipúzcoa aparece el nombre de corregidor. En la carta-puebla de Villareal sólo le da el título de «nuestro merino mayor», mientras que en la carta-puebla de Cestona se cita a «Pero López de Ayala nuestro corregidor y merino mayor en la tierra de Guipúzcoa».

Se puede concluir que el doble título que normalmente unían los representantes del rey en la provincia de ser merinos mayores a la vez que corregidores, se desdobra en ocasiones contadas, una con la llegada de Camargo en 1375, otra con Gonzalo Moro en 1397.

Cuando se da esta distinción en funciones el merino mayor de Guipúzcoa denota aspectos jurisdiccionales y de gobierno, mientras que el corregidor está ligado a la justicia, a la legislación, a la señalización de deberes y de derechos, a la organización de la Hermandad.

Pero también desde finales del siglo XIV el Merino Mayor-Corregidor controla indirectamente al Alcalde mayor, al ser éste, teniente de Corregidor.

Durante el siglo XV llama la atención el escaso eco que tiene en la documentación la figura del Merino Mayor-Corregidor. Mientras abundan las Cédulas y Provisiones reales destinadas a la Provincia, a su Hermandad, en cambio, las noticias sobre el Merino Mayor-Corregidor, hay que espigarlas en la documentación de modo que es difícil señalar la continuidad del cargo, los responsables del Corregimiento y mucho más aún, su actuación.

Durante el siglo XV el cargo de *Corregidor de Guipúzcoa* no está delimitado como institución (nombramiento, aceptación, funciones). Tampoco es clara su personalidad como contradistinta a la de Merino Mayor. En los primeros tiempos el corregidor no era más que un juez de comisión de carácter temporal y de funciones extraordinarias.

Habiendo enviado el rey a esta provincia en 1463 por corregidor a García Franco sin que precediese petición de la provincia, algunas villas se resistieron a reconocerle como corregidor.

El jefe de la jurisdicción, y a la vez representante más caracterizado del rey en Guipúzcoa fue el corregidor. En diferentes disposiciones y cédulas de Enrique II y Enrique IV, se consigna que la provincia «a pedimento de ella y mientras fuere voluntad y no de otra manera, tiene un corregidor y juez universal con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, probenido por la personal real».

Desde 1480 el corregidor fue permanente.

Las facultades jurisdiccionales del corregidor eran como de tribunal de apelación civil y criminal; y las políticas: asistir a las juntas generales de la provincia como delegado del monarca.

El emperador suspendió el 11 de noviembre de 1520 todas las disposiciones forales sobre jurisdicción, dando facultades extraordinarias al licenciado Acuña para concentrar en sí la jurisdicción civil y criminal de los alcaldes. No todas las villas le aceptaron reuniéndose la oposición en Hernani para defenderse de las agresiones del corregidor.

No se encuentra noticia de que después de estos sucesos la provincia se opusiese al reconocimiento y admisión de ningún otro corregidor. El *Merino Mayor de Guipúzcoa* que hemos visto coincidir en su cargo con el del corregidor, a finales del siglo XIV se convierte en el siglo XV en juro de heredad de la familia Ayala. Las competencias del Merino Mayor de Guipúzcoa no son fácilmente detectables. Ejecuta los mandamientos regios con particularidad en ausencia del Corregidor. Ejecuta sentencias reales. Controla las fronteras del rey.

No es de extrañar que en la misma medida en la que Juan II y Enrique IV fueron confiando a la Hermandad competencias tanto judiciales como defensivas y organizativas de la Provincia, el oficio de Merino Mayor de Guipúzcoa cayera en desuso, vacío de competencias. Respecto del Corregidor las Ordenanzas de 1583 afirman aludiendo a una carta del rey Enrique IV de 29 de julio de 1468 que transcriben y otra de los RR.CC. de 18 de junio de 1476 que también transcriben «ni es mi intención de vos dar corregidor por ahora ni adelante sin que vosotros y esa provincia o la mayor parte de ella me lo suplique, ni os agraviaré en cosa ninguna salvo guardaros en todo vuestra hidalguía y libertad» (Tit. II, cap. 4).

Más tarde le dedican las ordenanzas una serie de leyes del título III al corregidor de la provincia: dónde residirá, de las fianzas que debe dar, del salario del mismo, que el corregidor no quite la primera instancia a los alcaldes ordinarios, que en ninguna junta se pueda pedir prorrogación para el corregidor.

Igualmente aparece legislado sobre el Merino Mayor (Tit. III, ley 13). Se ve que el merino mayor es de nombramiento del corregidor, y tiene la obligación de ejecutar las órdenes del corregidor.

El corregidor debe ser llamado a las Juntas (Tit. IV, ley 3) «para que esté con ellos en los tales ayuntamientos a su costa y misión». Los procuradores que residen en la audiencia del Corregidor no pueden ser procuradores de Junta (Tit. VI, ley 14). Sin embargo el procurador de la audiencia del corregidor debe ser natural de esta provincia (ley 15 del Tit. VI). El corregidor debe jurar el primer día de la Junta guardar las ordenanzas (Tit. VIII, ley 2).

b) La autoridad judicial del rey la representa en la provincia el Alcalde Mayor.

A finales del siglo XIV y esporádicamente durante el siglo XV encontramos en Guipúzcoa nombres que personifican esta institución. Nombres que, sin embargo, están ligados a la política castellana y que como los demás cargos reales en Guipúzcoa solamente de forma accidental intervienen en la política de la misma.

La descripción jurídica del Alcalde Mayor aparece en las Ordenanzas de 1463.

Contraviniendo a las leyes que sólo reconocían la autoridad del corregidor como representante del monarca, doña Juana instituyó en Guipúzcoa el cargo de alcalde mayor, nombrando al conde de Salinas. La provincia no sólo rechazó el nombramiento, sino también la creación de esta magistratura. Hasta que tras largas disputas la misma reina declaró extinguido para siempre dicho cargo. En esta cédula se reconoce explícitamente el derecho de la provincia a obedecer y no cumplir carta desaforada.

Las ordenanzas de 1583 no se hacen eco del Alcalde Mayor porque no es institución que exista en este momento en la Provincia. Pero en la Nueva Recopilación de 1696 volverá de nuevo a aparecer en el Tit. II, cap. 10 para zanjar de forma definitiva el asunto con una profusión de reales cédulas transcritas que denota la importancia que este problema tenía en la provincia.

c) Las relaciones fiscales entre la Provincia y la Corona.

Desde finales del siglo XIV existen en la Provincia funcionarios rejos que controlan las entradas y cobran las pechas. En 1374 hay en la Provincia un Tesorero Mayor de Castilla y un Despensero Mayor del Rey. Desde finales del siglo XIV las villas guipuzcoanas, por evitar los repartimientos de servicios reales votados en Cortes, exhiben el privilegio de la exención tributaria universal. En 1398 se culmina este proceso con la petición hecha por la Hermandad de la exención universal tributaria de modo semejante a la de los hidalgos. «Esta concepción real viene a confirmar, termina G. Martínez Díez, la exención tributaria de todas las villas guipuzcoanas, unificando el estatuto jurídico ante el fisco de todos sus moradores, como si de hidalgos originarios se tratase».

En todo el período del siglo XV no encontramos alusión alguna al cobro de pechas por parte de la autoridad real. Los recaudadores regios desaparecen de la documentación del siglo XV, precisamente por falta de funciones y competencias. En Guipúzcoa hay que reconocer la existencia del cobro de alcabalas.

En las Ordenanzas de 1583 aparece el poder que tiene la Junta General de hacer repartimientos entre las villas en razón de su índice fogueral.

Los títulos XVII, XVIII y XIX vienen dedicados al alcalde y alcaldía de sacas, a la exención y libertad que tienen la provincia de los derechos de por mar y tierra y otros, y al privilegio del comercio y navegación.

Se afirma que los habitantes de esta provincia son exentos, libres y francos de todos y cualesquier derechos, aduanas, salarios y penas anexas a la alcaldía de sacas. Igualmente se afirma que la provincia tiene por merced real el encabezamiento perpetuo de las alcabalas y una vez pagado el encabezamiento «son, han sido y hayan de ser libres, exentos y quitos y franqueados de toda alcabala y de otro cualquier imposición y derecho». Por fin se legisla que por mar ni por tierra no se pida portazgos de mercaderías a los de la provincia.

III. Autoridades eclesiásticas en la Provincia: El Juez Foráneo.

*Siglos XIII-XV
En las Ordenanzas de 1583*

Siglos XIII-XV

El oficial foráneo de San Sebastián es un juez eclesiástico dependiente del obispo de Pamplona y una de las figuras más relevantes de la provincia de Guipúzcoa en un momento del mundo occidental de Cristiandad en el que jueces eclesiásticos, reales, imperiales y autóctonos recorren el territorio impartiendo justicia.

Los reyes se quejaron de estas intrusiones de los jueces eclesiásticos en temas regios. Así Felipe VI Valois en la asamblea de París-Vincennes de 1329-1330, lo mismo que Alfonso XI multaba al que emplazaba a otro, por asuntos civiles, ante los jueces de la Iglesia.

Sin embargo el tribunal del juez foráneo donostiarra era apreciado y se acudía a su autoridad. En 1339 el concejo de San Sebastián acude a este juez para que corrobore con su sello una escritura de concordia entre las villas de San Sebastián, Hernani y Rentería. En 1352 aparece entre los miembros del concejo donostiarra. Pelegrín de Engomez «oficial de la villa de San Sebastián e de Guipúzcoa» sella el documento de concierto entre San Sebastián y

Hernani de 1379. Martín de Marquina, oficial foráneo, en 1425 tenía su audiencia en San Sebastián «en los palacios del señor oficial eclesiástico».

En 1447 era oficial foráneo Sancho de Engómez y ante él disponen las Ordenanzas de San Sebastián se acuda y en apelación ante el consistorio de Pamplona. Tras una disputa enconada entre el obispo de Pamplona, Martín de Peralta y el concejo donostiarra entre 1450 a 1457, el papa Calixto III determina que el oficial foráneo sea oriundo y beneficiado de San Sebastián.

Las Ordenanzas de 1457 entran también en el tema en su número 53 donde se dice «que todos los abitantes e moradores en la dicha provincia de Guipúzcoa se fatigan mucho e dañaban sus ánimas por causa del juyzio eclesiástico que todos usaban e querían usar».

Ni las ordenanzas de la provincia, ni las cédulas reales, ni las Cortes de Palenzuela y de Madrid bajo Juan II resolvieron el problema de las jurisdicciones.

Pedro Colongas será oficial foráneo hasta 1477 en el que le sucede su pariente Juan de Colongas.

El oficial foráneo de San Sebastián seguía ejerciendo las competencias judiciales, civiles y eclesiásticas, al igual que las fiscales y pastorales hasta que su figura vino reestructurada en el Sínodo de Pamplona de 1499. Este sínodo dispone que el oficial foráneo no oyese causas criminales ni beneficios ni matrimoniales.

Durante el siglo XVI se dan diversos pleitos ante la Oficialía mayor de Guipúzcoa: En 1530 y ante el oficial foráneo don Martín de Soravilla, en 1544 ante el oficial Domingo de Aguirre, y desde 1560 ante Erasmo de Engómez que ejerció el cargo hasta su muerte en 1579. El nuevo oficial foráneo nombrado en 1579 fue Pedro de Albusua. Ante estos jueces foráneos se entablaban todas las causas excepto las beneficios, matrimoniales y criminales.

También las Ordenanzas de 1583 pretenden discernir las jurisdicciones civiles y religiosas. En el Tit. III, ley 22 se prohíbe que con gran daño de sus conciencias se sometan y acudan a la jurisdicción eclesiástica en los casos no anejos y concernientes a ella, aduciendo la cédula real de Juan II.

4. VALORACIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE LAS ORDENANZAS DE 1583

1.º De la recopilación al orden sistemático

Hasta este momento en la historia jurídica guipuzcoana todas las ordenanzas promulgadas eran cuadernos que unían de forma yuxtapositiva las diversas ordenanzas que sucesivamente y en el orden cronológico habían aparecido tras las diversas Juntas Generales o particulares.

Ahora en 1583 y por primera vez aparece un orden sistemático que agrupa en sus diversos títulos los diferentes temas, sobre los que se encierra la legislación pertinente. Este orden sistemático es la principal cualidad de las Ordenanzas de 1583. Y es por otra parte un orden tan lógico y coherente que la Nueva recopilación aceptó casi unánimemente con pequeñas salvedades o discordancias.

Aceptado el orden sistemático, la Recopilación de 1696, cambia de metodología y las alusiones que a reales cédulas, provisiones, u ordenanzas de Hermandad eran puestas a pie de columna en las Ordenanzas de 1583, en la Recopilación se completan y aun se transcriben en todo o en parte.

Dejando a salvo esta peculiaridad metodológica se puede estudiar la correspondencia que existe entre los títulos y leyes de las Ordenanzas de 1583 y de la Nueva Recopilación de 1696. No en balde ésta se llama Nueva Recopilación, aludiendo a una más antigua que era la de 1583.

2.º Prelación de fuentes

Ya en los Autos de Junta que van al comienzo del Cuaderno de 1583 se señalan las diversas fuentes jurídicas: «Acordaron que debían deputar y señalar personas de ciencia y experiencia en las ordenanzas y leyes de esta provincia de Guipúzcoa y darles poder para las ver a una con los privilegios, libertades, usos y costumbres que de tiempo inmemorial acá, esta Provincia y los caballeros hijosdalgo de ella tienen».

Es decir, en el cuaderno de 1583 se conocen las fuentes jurídicas siguientes:

- usos y costumbres de tiempo inmemorial
- ordenanzas y leyes de la provincia confirmadas por el rey
- ordenanzas y leyes de la provincia sin confirmación real
- privilegios y libertades de concesión real

La provincia justifica el por qué se pide la confirmación regia de sus ordenanzas y leyes «para que con más respeto y temor esto (el guardar las leyes) se hiciere, procuraron la confirmación de todas ellas» (Tit. 10, ley 1). Pero la Provincia no cree que la confirmación regia sea elemento necesario para la validez sustantiva de la ley.

Según las Ordenanzas de 1583 la prelación de Fuentes en el sistema jurídico guipuzcoano es:

- En primer lugar la costumbre y luego la ordenación positiva. Y aun ésta atendiendo en primer lugar a las ordenanzas de la provincia y luego a las leyes regias:
 - «Siendo conforme a derecho, y costumbre inmemorial de la Provincia, como también disposición y orden expresa de su Magstad» (Tit. III, ley 8).

«Por ser conforme a derecho y tener de ello cédula real» (Tit. III, ley 8)

- Sin embargo hay datos en las mismas ordenanzas que hacen dudar de la aplicación de esta prelación.

«Conforme a la ordenanza confirmada que de ello tenían, dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley» (Tit. III, ley 22).

«Conforme la provisión real y carta-partida que tenían, dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley» (Tit. III, ley 17).

«Que tenían ordenanzas confirmadas, usadas y guardadas y establecían por ley» (Tit. III, ley 19).

Esta prelación de fuentes será luego aceptada en la Nueva recopilación de 1696:

«está prevenido y dispuesto... por leyes y ordenanzas de la Provincia confirmadas por su majestad y en su cumplimiento, conforme a fuero uso y costumbre» (Tit. III, cap. 14).

3.º Autonomía de la que gozaba la Provincia

La autonomía original de Guipúzcoa queda patente en la conciencia histórica de la provincia, en su actuación política y jurídica y en el reconocimiento de la misma por parte de los reyes.

- La conciencia histórica de autonomía reaparece en momentos cruciales, como en la falsificación del documento de voluntaria entrega a Alfonso VIII aparecida en las juntas de Cestona de 1660.
- Del reconocimiento de su autonomía por parte de los reyes baste señalar el documento real de Fernando VI del 8 de octubre de 1752 donde dice: «con que siendo de libre dominio se entregó voluntariamente al Señor D. Alfonso VIII, el año 1200, bajo los antiguos fueros, usos y costumbres con que vivió desde su población y que continuó hasta que ella misma pidió al Señor Rey D. Enrique II se redujesen a leyes escritas de que se formó el volumen que tiene de sus fueros».
- Por su parte la actuación política y jurídica de la Provincia demuestra tal autonomía. Veamos en primer lugar su potestad legislativa, y en segundo lugar su personalidad pública.

a) *Potestad legislativa*

Al tratar de este poder legislativo se incluyen varios aspectos:

- Si las ordenanzas de Juntas tienen rango de leyes.

- Si las ordenanzas necesitaban un referendun real para tener vigor legal.
- Si las leyes regias automáticamente tenían fuerza legal en la Provincia, o necesitaban del pase o uso foral.

En general sobre este candente problema voy a situar las opiniones contrapuestas señalando no los autores actuales fácilmente identificables por todos Vds. sino los autores clásicos, del siglo XIX, que no van a replicar por su encasillamiento.

Dejo a un lado las opiniones extremas y extremistas tanto los independistas como la de Landazuri, Ramón Ortiz de Zárate, Pedro de Egaña, o Moraza, como igualmente las niveladoras a lo Espartero.

I) *Afirman* la potestad legislativa de la Provincia en su sentido más amplio Marichalar y Manrique. Para estos autores las Ordenanzas de las Juntas eran Fuero y Ley de la Provincia, a la que reconocían tal nivel jurídico los reyes de modo que las leyes reales dadas a la Provincia eran «ordenadas y mandadas en observancia del Fuero de la Provincia» según frase de Juan II en la pragmática de Maqueda del 6 de junio de 1453. Estos autores corroboran la distinción de poderes legislativos, el real y el de la provincia, por el doble hecho de que el rey podía o no sancionar las ordenanzas, acuerdos formados por las Juntas, y porque la provincia podía o no dar el pase o uso foral a la legislación real.

De aquí concluyen los citados autores en el sentido «de que las Ordenanzas eran consideradas como Fuero o Leyes de la Provincia por los reyes de Castilla y por lo tanto no como ordenanzas revocables a voluntad de los monarcas».

Más aún concluyen que las Juntas de Guipúzcoa en cuanto a facultades legislativas y representativas se hallaban en idénticas condiciones y criterio político que los demás estados de España a saber: iniciativa y derechos mutuos y necesidad de intervenir los dos poderes para formar fuero, ordenanza general o concordia (pág. 414). Así la real cédula de 3 de abril de 1696 equipara las disposiciones legales de la Provincia, a las de Castilla, Navarra, Aragón y Señorío de Vizcaya.

II) *Niega* que la provincia tuviera potestad legislativa Pablo de Gorosabel cuando dice textualmente: «Por el contrario las disposiciones de carácter legislativo que se acordasen en las Juntas generales o particulares de la provincia necesitaban para su validez la aprobación del rey o de su Consejo. Obtenido este requisito legal, eran obligatorias en todos los Tribunales y Juzgados de dentro y fuera de Provincia» (Noticia, II, 32-33).

b) *Personalidad Política*

El nudo de la cuestión estriba en saber si el poder que ejercían los reyes de Castilla en la provincia lo tenían como fruto de un al menos tácito acuerdo de entrega voluntaria o como consecuencia de la potestad dominativa del rey.

I) *La opinión de Gorosabel*

La provincia tenía sobre sí el cuidado, régimen y administración de sus cosas y negocios, su gobierno propio, sin la dependencia o intervención de autoridades reales usadas en otras partes del reino. Así se siguió salvo el establecimiento permanente del corregidor de nombramiento real con aquiescencia de la misma.

A pesar de esto hay que decir que Guipúzcoa era de la Corona, los reyes ejercían en ella su potestad soberana salvo los fueros, buenos usos y costumbres. La Justicia se administró en nombre del monarca, a quien se reconoció como juez supremo. Era reconocida la moneda real. El tributo de la alcabala estuvo siempre en uso. La provincia recibía a los soberanos a su paso por ella. Según esto, los cuatro tributos de la soberanía real, propios e inseparables de ella, eran reconocidos explícitamente y practicados en ella.

«Éstas cuatro cosas sos naturales, al señorío del rey, que nos las debe dar a ningún orne, ni las partir de sí, la pertenecen a él por razón del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera e suos yantares» (Fuero Viejo de Castilla, Tit. 1.º, lib. 1.º).

II) *La opinión de Marichalar y Manrique*

Estos autores esbozando un estudio comparativo de la situación política de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa niegan que el rey de Castilla tuviera en el Señorío de Vizcaya, en la Cofradía de Arriaga o en la Provincia de Guipúzcoa la potestad dominativa. También estos autores se basan en el famoso texto del Fuero Viejo de Castilla y afirman que en ninguna de las regiones vascas el rey ejerció los cuatro caracteres naturales al señorío del rey.

Más aún, esta independencia se reconoce aun en tratados internacionales, como puede observarse con solo examinar la colección diplomática de Rymer. Y continúan: «Pero si bien en los tratados de paz y tregua hechos en diferentes épocas por los vascongados mancomunados, con los reyes de Inglaterra y Francia, no aparece en algunos la menor intervención de los monarcas de Castilla hallamos uno peculiar a sólo Guipúzcoa, celebrado con Inglaterra por la Junta General de Usarraga y fechado en 9 de marzo de 1482 y en sus artículos se dice expresamente que si por cualquier causa hubiese gue-

rra y represalias entre Inglaterra y Castilla, los guipuzcoanos no las harían ni las sufrirían, permaneciendo neutrales como si formasen un estado independiente. Es muy notable en este tratado que Inglaterra no pactó con los RR.CC. sino directamente con los guipuzcoanos» (pág. 353). Dejo a Uds., Señoras y Señores, el pesar los diversos argumentos y el tomar su opción entre historiografía de ayer y de hoy tan encontrada. Con esto he cumplido, creo, mi objetivo de introducirles en el estudio de la recopilación foral de 1583, cuyo centenario estamos celebrando.